

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Jur. Vol. (Pres. Muert. Por Des.), 73168 31 84 001 2020-66 00

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda no se aportaron las pruebas que demuestren el parentesco alegado en la demanda del demandante señor José Denis solarte con respecto a los presuntos desaparecidos reseñados en ella (Núm. 2 del Art. 84 del C.G.P.).

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

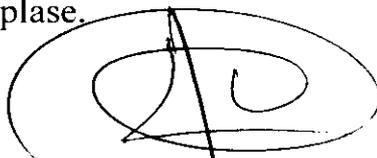
### RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se tiene a la Dra. Nazareth Edith Goyeneche Contreras, como apoderado judicial del amparado señor José Denis solarte.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039 .hoy	
09-11-2020 (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	